

GRAL. DE FUERZA AEREA RENE

BARRIENTOS ORTUÑO

GRAL. DE EJERCITO ALFREDO

OVANDO CANDIA

PRESIDENTES DE LA H. JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:

Que mediante Decretos Supremos números 07171 y 07172 de 17 y 18 de mayo de 1965 se dispuso la reorganización de todos los organismos sindicales del país señalándose las bases sobre las cuales se debían elegir los nuevos cuadros directivos de tales entidades;

Que, en consecuencia, se declaró fenecido el mandato de las directivas sindicales existentes a esa fecha las cuales no pueden realizar ningún acto representativo de sus respectivas organizaciones bajo pena de incurrir en nulidad;

Que con objeto de normalizar a la brevedad posible las actividades sindicales, como medio de defensa de los legítimos derechos e intereses de la clase trabajadora, es necesario complementar la reglamentación contenida en los Decretos Supremos Nos. 07171 y 07172, de 17 y 18 de mayo determinando la forma y condiciones en que se procederá a la reconstitución de las directivas sindicales;

EN JUNTA MILITAR DE GOBIERNO,

DECRETAN:

ARTÍCULO 1.- Dentro de los próximos 7 días de la fecha del presente Decreto, los trabajadores de cada empresa o empleador nombrarán en asambleas generales comités ad-hoc integrados por 3 miembros que serán los encargados de organizar y presidir, juntamente con los representantes del Ministerio de Trabajo o las autoridades civiles o militares del lugar, las elecciones de sus sindicatos dentro del plazo prescrito por el presente Decreto. Los miembros de estos comités no podrán postular a las directivas sindicales respectivas.

ARTÍCULO 2.- Los Comités así elegidos designarán a uno de sus miembros para que conjuntamente con los demás delegados elijan de entre todos a 8 personas las cuales se constituirán en comité ad-hoc de la Federación o Confederación respectivas.

ARTÍCULO 3.- El cuidado de los bienes de las Confederaciones, Federaciones y Sindicatos así como el manejo de fondos únicamente para el pago de sus propios empleados y de otras obligaciones pendientes estará a cargo de uno de los miembros de los Comités ad-hoc el que conjuntamente con otro depositario nombrado por el Ministerio de Trabajo serán responsables solidarios de dichos bienes y del empleo de los recursos sindicales. Los inventarios y rendiciones de cuentas de la gestión de estos depositarios serán entregados a los dirigentes elegidos en los comicios en el término de 48 horas de su reconocimiento y posesión.

ARTÍCULO 4.- Para la guarda de los bienes de la extinguida Central Obrera Boliviana y de sus filiales del interior de la República, así como para el manejo de fondos destinados al pago de obligaciones pendientes y de sueldos de los empleados de estas entidades, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social designará un depositario de entre los trabajadores de base y otro de entre sus propios funcionarios, los mismos que ejercerán sus labores en las mismas condiciones que las señaladas para los depositarios de Confederaciones, Federaciones y Sindicatos.

ARTÍCULO 5.- Señálase el sábado 26 de junio de 1965 para el verificativo de elecciones de Secretarios Generales y demás dirigentes de sindicatos en toda la República, de acuerdo con las prescripciones de los Decretos Supremos Nos. 07171 y 07172 de 17 y 18 de mayo de 1965 y con las normas del Decreto Supremo No. 07204 y del presente Decreto.

ARTÍCULO 6.- Independientemente de los requisitos exigidos por los Decretos mencionados precedentemente, por el artículo 138 del Decreto Reglamentario de la Ley General del Trabajo y por el Decreto Supremo No. 07204, los candidatos a dirigentes que hubiesen ejercido esas funciones en gestiones anteriores deberán acreditar haber rendido cuentas ante sus mandantes y el Departamento de Organizaciones Sindicales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de dichos mandatos y de los fondos que hubiesen manejado con certificación de que fueron debidamente aprobados. Solo podrán ser elegidos los trabajadores que durante el año anterior a la elección estuvieron en actividad efectiva de trabajo figurando en planillas ordinarias de sueldos y salarios.

Serán nulas las elecciones que recaigan en personas que tengan cargos o cuentas pendientes en los Sindicatos, Federaciones y Confederaciones respectivas.

ARTÍCULO 7.- Los trabajadores que aspiren a la dirección sindical harán conocer su postulación acompañando sus antecedentes personales ante las autoridades del Ministerio de Trabajo con anticipación de 10 días a la fecha de celebración de las elecciones sin cuyo requisito estas no serán válidas.

ARTÍCULO 8.- A fin de permitir el libre juego democrático, en cada sindicato deberán concurrir por lo menos dos candidaturas.

ARTÍCULO 9.- Las elecciones se realizarán por voto directo y secreto, mediante papeletas de color asignadas a cada una de las candidaturas. El costo de estas papeletas será sufragado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con cargo a reembolso de los fondos sindicales. Serán nulas las elecciones celebradas por aclamación.

ARTÍCULO 10.- Las elecciones de cada sindicato para ser válidas serán presididas por un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o por la autoridad civil o militar del lugar.

ARTÍCULO 11.- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social previa verificación caso por caso de que se hubieran cumplido todos los requisitos exigidos por los Decretos Supremos Nos. 07171 y 07172 y por las presentes disposiciones, dictará Resolución Ministerial aprobando la composición directiva, sin cuyo requisito esta no tendrá existencia legal y será considerada apócrifa.

ARTÍCULO 12.- La posesión de las mesas directivas elegidas de acuerdo a las previsiones de este Decreto, será ministrada en acto especial por un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con entrega de una copia de la Resolución Ministerial aprobatoria.

ARTÍCULO 13.- Una vez posesionada una directiva sindical, deberá inscribirse, provisionalmente si no tuviera aún personería jurídica reconocida o en forma definitiva si la tuviera, en los registros abiertos para el efecto en el Departamento de Organizaciones Sindicales, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTÍCULO 14.- El Fuero Sindical, instituido por el Decreto Ley No. 38, de 7 de febrero de 1944 y por el Decreto Supremo No. 07171 de 17 de mayo de 1965, alcanzará solo a los dirigentes legal y expresamente reconocidos en esa calidad.

ARTÍCULO 15.- Se declaran nulas y sin valor legal las elecciones celebradas o por celebrarse desde el 18 de mayo hasta el 25 de junio de 1965, inclusive.

El señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cinco años.

FDO. GRAL. RENE BARRIENTOS ORTUÑO, GRAL. ALFREDO OVANDO CANDIACnl. Joaquín Zenteno Anaya, Cnl. Sigfredo Montero Velasco, Tcl. Samuel Gallardo Lozada, Tcnl. Hugo Banzer Suárez, Tcnl. René Bernal Escalante, Cnl. Rogelio Miranda Baldivia, Cnl. Eduardo Méndez Pereyra, Dr. Marcelo Galindo de Ugarte.